



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00098-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano ROBINSON RONCANCIO MAHECHA identificado cédula de ciudadanía número 7.321.363, actuando en nombre propio, en contra de SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S, CIFIN S.A.S. (TransUnion), EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO y BANCO DE OCCIDENTE para la protección de su derecho fundamental constitucional al habeas data financiero presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Manifiesta el accionante que la central de información financiera CIFIN S.A.S. (TransUnion), informó que tenía reporte como deudor moroso por SUPERMOTOS HONDA SANTANDER S.A.S., ante la cual, el 26 de mayo del cursante petitionó en protección de su *habeas data financiero*, que: *i.* en caso de haber prescrito la obligación a su nombre, se procediera a expedir el respectivo paz y salvo de la misma y, *ii.* copia del pagaré con el que se respaldaba la obligación, el cual había sido suscrito el 18 de junio del 2010 y vencía el 20 de junio del 2014.

De tal forma, recibió respuesta el 5 de junio siguiente, en la que se le indicó que adeudaba la suma de tres millones setecientos dos mil pesos MCTE (\$3.700.000.00) con corte de 31 de mayo del 2021 y que su proceso se encontraba en trámite pre jurídico, haciéndole entrega de la copia del precitado pagaré.

Finalmente, el accionante indica que dicha empresa nunca inició proceso en su contra, ni fue notificado para el pago de dicha obligación, dejando transcurrir 10 años desde la suscripción del título valor y 5 años desde la fecha en que se hizo exigible. Por ende, manifiesta que, al estar reportado en las centrales de riesgo por una obligación prescrita, se atenta contra su derecho al *habeas data*.

PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental al habeas data financiero previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S y CIFIN S.A.S. (TransUnion), retirar las anotaciones correspondientes por reporte de deudas que actualmente se encuentran prescritas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Mediante auto del pasado diecinueve (19) de agosto de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S y CIFIN S.A.S (TransUnion) y vinculó de oficio a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO, FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO y BANCO DE OCCIDENTE, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S, mediante su representante legal, señaló que en primer lugar el accionante había celebrado 2 negocios jurídicos independientes, el primero de compraventa de una motocicleta con el concesionario, perfeccionado con la entrega y el segundo un crédito con la entidad financiera Banco de Occidente S.A para la compra de la precitada en el cual la entidad canceló al concesionario el valor de aquella y para garantizar el pago de la obligación suscribió un título valor (pagare) señalando como condiciones: crédito por valor de \$5.361.367 pagadero en 48 cuotas mensuales, cada una por valor de \$162.578 más seguros con una tasa de 21,70 E.A.

Así mismo, expreso que actualmente no existía reporte alguno ante las centrales de riesgo lo cual podía ser corroborado directamente con CIFIN S.A.S. (TransUnion) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO.

A su vez, señala que la petición alegada por el actor fue radicada el 18 de mayo del 2021 en donde aquel solicitaba era información de si se había iniciado algún proceso o cobro a su nombre, así como la expedición de paz y salvo de la obligación a su cargo. En respuesta el 5 de junio de 2021 se le informó que no existía proceso alguno en su contra y que el saldo adeudado hasta el 31 de mayo del cursante era \$3.702.196, estando el crédito en la instancia pre-jurídica.

De igual forma, indica que se entregó copia del pagare del 18 de junio del 2010 requerido, no obstante, aquel no se encontraba vencido al 20 de junio de 2014, toda vez que conforme al artículo 789 del C.C, la acción cambiaria prescribía en los 3 años a partir del vencimiento y dado que la obligación era de carácter sucesivo la misma era exigible.

Reiterando además que la obligación no había sido cancelada y que el término de prescripción extintiva ordinaria era de 10 años contados a partir de la exigibilidad de la deuda, la cual debe ser decretada además jurídicamente. Recalcando que en todo caso una vez decretado el decaimiento de la obligación por prescripción el término de permanencia del reporte negativo sería de 4 años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En ese orden de ideas, solicitó desestimar las pretensiones del accionante declarándolas improcedentes y en su lugar absolver a la entidad ante la ausencia de vulneración de derecho alguno.

2. CIFIN S.A.S (TransUnion), a través de su apoderado general, luego de hacer varias precisiones sobre la Ley 1266 de 2008 expreso que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. A su vez advirtió que dentro de sus funciones no estaban modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, hacer el aviso previo al reporte negativo y contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

De igual forma, señaló que la entidad desconocía si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y que no era el juez natural competente para resolver ese asunto. Toda vez que por ejemplo se desconocía si eventualmente se había presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Finalmente, frente al derecho de petición indicó que al revisar los hechos y pretensiones, no hay mención a la vulneración de dicho derecho, toda vez que se dio contestación al derecho de petición presentado por la aquí accionante y por ende no hay lesión al derecho fundamental de petición. Por ende, solicitó exonerar y desvincular a la entidad en la presente acción de tutela.

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO, por intermedio de su apoderado señala que la historia de crédito del accionante, expedida el 20 de agosto de 2021, reporta que el accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S. Lo cual permitía constatar que el dato negativo con objeto de reclamo no constaba en el reporte financiero del accionante.

A su vez, indicó que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recaía sobre la entidad, quien tampoco era responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente. Recalcando a su vez que EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN eran operadores de la información totalmente independientes, pese a que por su condición de operadores de la información tuvieran las mismas funciones. En ese orden de ideas, solicitó negar y desvincular a la entidad de la presente acción.

4. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA - PROCREDITO, mediante su Abogada de la Dirección Jurídica señaló que revisada su base de datos NO encontró reporte negativo a nombre del accionante y resaltó que las empresas accionadas no se encontraban Afiliadas o son usuarios de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no podían realizar ningún tipo de reporte a la entidad.

Por ende y atendiendo a que hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, derecho de petición, queja o reclamo se había presentado frente a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", alegó la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. BANCO DE OCCIDENTE a través de la Unidad Gestión de Reclamos, expresó que la entidad financiera le había otorgado al señor ROBINSON RONCANCIO MAHECHA el crédito motos No. **3753 con apertura el 20 de junio de 2010 por un valor de \$5.631.367 mediante la modalidad Motos plan venta, el cual cedía los derechos como acreedor de la obligación directamente al concesionario SUPERMOTOS DE SANTANDER. Por tal razón, el accionante debería remitirse directamente con el concesionario para resolver cualquier inquietud al respecto de la obligación.

A su vez, expuso que el Banco no se encontraba realizando reportes negativos ante las Centrales de Riesgo por concepto de la mencionada obligación. Por ende, solicitó desvincular a la entidad financiera, toda vez que no se encontraba vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Siendo así, se tiene que existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de la empresa SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S con la cual el accionante adquirió por compraventa una motocicleta, a su vez BANCO DE OCCIDENTE, al ser la entidad con la que el accionante adquirió un crédito para el pago de la motocicleta y por el cual se generó la obligación que dio origen al supuesto reporte negativo ante las centrales de riesgo y la encargada de actualizar los datos a las centrales de información, también se encuentra legitimada en esta oportunidad.

Finalmente, en torno a las Centrales de Riesgo CIFIN, PROCRÉDITO y DATACRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, por lo que no depende de ellas actualizar lo allí indicado, ya que para ello la fuente debe informar el reporte respectivo sobre el comportamiento financiero de sus clientes, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta positiva por el actor y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la última petición fue radicada ante la empresa SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S, por lo que considera este Estrado que dado que debido a que el accionante manifiesta que aún se mantiene vigente el registro negativo en las bases de datos de información, se trata de un

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



hecho continuado, por lo que con la presentación de la presente acción en el mes de agosto de 2021, ha transcurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

En consecuencia, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

En atención al carácter subsidiario de la tutela, a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de la acción de tutela, se evidencia que en este caso, existió la presentación en debida forma de la petición ante el accionado, en aras de obtener la protección del derecho al habeas data, por lo que se concretó el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

Es preciso establecer que el accionante cuenta con la facultad de recurrir la decisión adoptada por la accionada ante la Superintendencia encargada de la vigilancia de la accionada, empero, dado que se trata de un derecho fundamental, se estudiará por este medio si se incurrió en afectación al derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La entidad SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S, vulneró el derecho fundamental de habeas data de ROBINSON RONCANCIO MAHECHA, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política, al no haber eliminado el aparente reporte negativo existente en su contra por el no pago de las obligación adquirida por la compraventa de una motocicleta? (ii) ¿Con la respuesta emitida se desconoció el derecho fundamental de habeas data financiero de ROBINSON RONCANCIO MAHECHA, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política al no decretar la caducidad del dato?.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)**

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

LA CADUCIDAD DEL DATO FINANCIERO NEGATIVO (Sentencia T – 883 de 2013)

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad "estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un "verdadero derecho al olvido."

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por



cualquier modo”.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es “[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”.

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

LOS CASOS EN LOS QUE SE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES INSOLUTAS COMO FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE AMPARO DEL DERECHO AL HABEAS DATA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. (Sentencia T – 164 de 2010)

“[...] si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.”

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para estudiarse de fondo, como quiera que el accionante elevó petición ante SUPERMOTOS HONDA SANTANDER S.A.S solicitando que: *i.* en caso de haber prescrito la obligación a su nombre, se procediera a expedir el respectivo paz y salvo de la misma y, *ii.* copia del pagaré



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

con el que se respaldaba la obligación, el cual había sido suscrito el 18 de junio del 2010 y vencía el 20 de junio del 2014.

De tal forma, recibió respuesta el 5 de junio siguiente, en la que se le indicó que adeudaba la suma de tres millones setecientos dos mil pesos MCTE (\$3.700.000.00) con corte de 31 de mayo del 2021 y que su proceso se encontraba en trámite pre jurídico, haciéndole entrega de la copia del precitado pagaré.

En virtud de lo anterior el accionante solicita que SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S y las centrales de riesgo retiren las anotaciones correspondientes por reporte de deudas al considerar que las mismas se encuentran prescritas ya que advierte que dicha empresa nunca inició proceso en su contra, ni fue notificado para el pago de dicha obligación, dejando transcurrir 10 años desde la suscripción del título valor y 5 años desde la fecha en que se hizo exigible.

Por consiguiente, la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, impone que el juez de tutela deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas del caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos, sin que esté supeditado a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación.

Una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, se tiene que en primer lugar, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el accionante en aras de conocer si se encontraba reportado, presentó solicitudes a diversas centrales de riesgo, como FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO quien brindó respuesta indicándole que a la fecha NO poseía historial crediticio registrado en aquella.

A su vez, si bien el actor durante los hechos del escrito de tutela dijo haber presentado petición ante la CIFIN S.A.S. (TransUnion), y ésta le había informado que se encontraba reportado de conformidad con lo solicitado por SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A, lo cierto es que: *i.* no reposa siquiera escrito de petición integral y por ende estudiable, que haya sido presentado ante la entidad, pues el actor solo allegó, pese a los requerimientos secretariales, lo que parece ser la primera página de una petición, así mismo, *ii.* tampoco se allegó soporte de radicación ante dicha central de riesgo, y *iii.*, de igual forma, en el correo electrónico donde allegó algunos de los documentos requeridos por este despacho, aquel manifestó en cuanto a la precitada central de riesgo, que había enviado por correo certificado y correo electrónico petición y nunca obtuvo respuesta.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que existe una contradicción del accionante al expresar en la situación fáctica de la tutela que producto de una petición y la respuesta rendida por la CIFIN S.A.S tuvo conocimiento de encontrarse con reporte negativo y posteriormente señalar a este despacho que nunca había recibido respuesta, de tal forma que del análisis conjunto de las pruebas, y la respuesta de la central de riesgo a este despacho, se concluye que dicho reporte, nunca existió.

Lo cierto es que, durante el trámite de la acción y las respuestas rendidas al traslado de este despacho, la CIFIN S.A.S. (TransUnion) manifestó que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante; por otro lado DATACREDITO señaló que aquel NO registraba ninguna obligación con SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S y, finalmente FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO reiteró que el actor no posee historial crediticio, ello por cuanto la empresa accionada no se encuentra Afiliadas con la entidad.

Bajo dicha perspectiva, es claro para la suscrita que hasta la fecha no existe ningún reporte negativo del accionante en las centrales de riesgo del país, pues todas fueron enfáticas en manifestar la misma situación de ausencia de reporte alguno a nombre del accionante.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Por otra parte, SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S aclaró que el actor había celebrado 2 negocios jurídicos independientes, el primero de compraventa de una motocicleta con el concesionario, perfeccionado con la entrega y el segundo un crédito con la entidad financiera Banco de Occidente S.A para la compra de la precitada, en el cual la entidad canceló al concesionario el valor de aquella y para garantizar el pago de la obligación suscribió un título valor (pagaré) señalando como condiciones: crédito por valor de \$5.361.367 pagadero en 48 cuotas mensuales, cada una por valor de \$162.578 más seguros con una tasa de 21,70 E.A.

Así mismo, expreso que, en la petición del 18 de mayo del 2021, el actor solicitaba era información de si se había iniciado algún proceso o cobro a su nombre, así como la expedición de paz y salvo de la obligación a su cargo. En consecuencia, se le había otorgado respuesta el 5 de junio de 2021 informándole que no existía proceso alguno en su contra e informándole sobre el saldo adeudado hasta el 31 de mayo del cursante por la suma de \$3.702.196 y la instancia pre-jurídica en la cual se encontraba el crédito. De tal forma, no existía reporte alguno ante las centrales de riesgo.

A su vez, señaló que en dicha oportunidad se entregó copia del pagare del 18 de junio del 2010, advirtiéndole que aquel no se encontraba vencido el 20 de junio de 2014 toda vez que conforme al artículo 789 del C.C, la acción cambiaria prescribía en los 3 años a partir del vencimiento y dado que la obligación era de carácter sucesivo la misma era exigible.

En concordancia, el BANCO DE OCCIDENTE S.A indicó que el crédito motos No. **3753 con apertura el 20 de junio de 2010 por un valor de \$5.631.367 mediante la modalidad Motos plan venta, había cedido los derechos como acreedor de la obligación directamente al concesionario SUPERMOTOS DE SANTANDER.

En consecuencia, como se dejó claro por las centrales de riesgo vinculadas, nunca existió un reporte negativo o sanción en trámite, por parte de SUPERMOTOS SANTANDER S.A.S en contra del accionante, por lo que mal podría decirse que existió un desconocimiento o un posible riesgo del derecho de *habeas data*, pues aquel solo puede considerarse vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente"², por tanto y atendiendo a que en esta oportunidad no reposa información alguna negativa del accionante en ninguna central de riesgo, la presente acción de tutela se ha de negar frente al *habeas data*.

Por otra parte, debe el juzgado preguntarse si del escrito de tutela logra desprenderse la vulneración de otro derecho fundamental. Así pues, de la manifestación hecha al correo electrónico por el accionante podría pensarse que existió vulneración al derecho fundamental de petición de aquel ante la CIFIN, sin embargo toda vez que no se allegó de manera completa la petición ni su radicado y existen inconsistencias del actor al declarar primero en los hechos descritos en el escrito de tutela que tuvo respuesta y posteriormente señalar que nunca se habían pronunciado, es que en esta oportunidad considera la suscrita que no existe cabida para considerar que existió vulneración alguna al derecho de petición.

A su vez, respecto a la prescripción del título valor bajo discusión, debe reiterarse que los conflictos generados entre la entidad SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S y el accionante aquí son de carácter comercial, y por ende la jurisdicción competente es la ordinaria, máxime cuando en el presente caso no se avizora que se esté causando un perjuicio irremediable que requiera con urgencia la intervención de esta juez constitucional, de tal forma no puede la suscrita determinar que la presente acción constitucional sea el mecanismo procedente para resolver la controversia alegada pues recuérdese el carácter transitorio y subsidiario de la misma y la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces

² Corte Constitucional, Sentencia T-176A-14.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

mediante la vía ordinaria, pues por la naturaleza del asunto al tratarse de una relación comercial, es claro que se trata de aspectos que deben ser debatidos y definidos sustantivamente en la jurisdicción ordinaria a quien compete ese esclarecimiento, pues por la temática propuesta, aquella está facultada para resolver sobre todas las cuestiones suscitadas en la demanda de manera idónea y eficaz como para no ser sustituida por la jurisdicción constitucional, quien solo podrá intervenir para resolver si la disputa presentada vulnera o amenaza derechos fundamentales del actor, de tal forma no queda otro camino para la suscrita que advertir a al accionante que si es su deseo controvertir la vigencia del título valor suscrito el pasado 18 de junio del 2010, deberá acudir a la vía ordinaria al ser esta el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de carácter comercial.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la protección constitucional del derecho al HABEAS DATA FINANCIERO invocado por el ciudadano ROBINSON RONCANCIO MAHECHA identificado cédula de ciudadanía número 7.321.363, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ADVERTIR a ROBINSON RONCANCIO MAHECHA identificado cédula de ciudadanía número 7.321.363, que si es su deseo dirimir el conflicto respecto a la vigencia del título valor suscrito el pasado 18 de junio del 2010, deberá acudir a la vía ordinaria, por este el mecanismo idóneo para resolver los conflictos que se generen entorno a relaciones comerciales, de acuerdo a lo señalado en este proveído.

TERCERO. -ORDENAR la desvinculación de CIFIN S.A.S. (TransUnion), EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO y BANCO DE OCCIDENTE, al no encontrar grado de responsabilidad alguna en esta oportunidad.

CUARTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Penal 016 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b221b7f3291e25eb3f65d47f8c752138afb4a315380e503122665b4d53bf1a7**
Documento generado en 27/08/2021 09:53:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**